



Número Único 110016000000201700737-00
Ubicación 38977
Condenado JAIME ALVARO TELLO RONDON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ubicación 38977

Condenado JAIME ALVARO TELLO RONDON

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el defensor del penado JAIME ALVARO TELLO RONDON, contra el auto de 16 de marzo de 2020, mediante el cual se negó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

En proveído de 16 de marzo de 2020, este Despacho negó a JAIME ALVARO TELLO RONDON el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, pese a tener más de 65 años de edad, toda vez que su personalidad y la modalidad de los delitos por los cuales fue condenado no hacen aconsejable su reclusión en su lugar de residencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente comienza por precisar que este Despacho se aparta de lo que la jurisprudencia ha ordenado respecto del concepto de "personalidad" y su alcance para la aplicación en personas con protección reforzada mayores de 65 años de edad. Al respecto, advierte que se debió analizar la sentencia C-910 de 2012, en la que se predica que se debe acudir a los fines de la medida de aseguramiento que son los establecidos en el artículo 308 del C.P.P., que al reunirse la calidad de condenado el análisis se debe circunscribir al tercer presupuesto del artículo 312 del C.P.P., sin tener en cuenta aquel que se refiere a la obstrucción a la justicia.

Continua censurando que se haya dado otro análisis subjetivo al término de personalidad, contrariando la jurisprudencia ya citada, haciendo especial relevancia en el presupuesto de "riesgo de no comparecencia" perfectamente aplicable a los condenados, para lo cual ofrece los criterios de interpretación contenidos en la sentencia C-695 de 2013, en los que la libertad es la regla general y la medida de aseguramiento tiene que ser sometida a un riguroso examen de procedencia, como excepción que es, atendiendo a la gravedad y modalidad de la conducta, la pena

imponible, la falta de arraigo, la gravedad del daño causado, la actitud asumida ante lo perpetrado y su comportamiento durante el procedimiento, de donde se pueda colegir fundadamente su falta de voluntad para someterse al cumplimiento de la pena.

Considera que el Juzgado abandonó absolutamente el examen de personalidad de su prohijado a la luz del precedente jurisprudencial, para en su lugar explicar la personalidad a partir de la gravedad del delito, lo que, en su opinión, resulta "injurídico" (sic) e ilegal, transcribiendo apartes de la decisión recurrida. Luego, nuevamente estima que esta Juzgadora se apartó del análisis de la personalidad de su cliente e ideó una evaluación de la misma a partir de las funciones de la pena, concluyendo que por ser un delito de alto impacto merece "mayor juicio de reproche" y que la personalidad del reo refleja un "desmedido irrespeto por la ley penal", lo que, en su parecer, es la razón exclusiva para negar la sustitución.

Insiste en que en la decisión objeto de reproche, violó la regla 2 del artículo 314, puesto que las dos circunstancias contenidas en dicho numeral deben valorarse independientemente -la personalidad y la modalidad del delito- y jamás aplicar solo el factor objetivo. Al mismo tiempo, desapueba que no se haya realizado el estudio de la personalidad en atención a los fines de la medida intramural. Por lo tanto, solicita que se haga un examen riguroso con base en los parámetros consagrados en la sentencia C-910 de 2012 y se concluya, con base en el material probatorio, si el señor Tello Rondón, enfermo como está acreditado, es un peligro para la sociedad y si se encuentra en evidente riesgo de no comparecencia o incumplimiento del fallo.

Mas adelante, parece aceptar la idea de analizar la personalidad de su prohijado a partir de las funciones de la pena, no obstante, precisa que tiene derecho a conocer los criterios jurídicos que tuvo este Juzgado para el examen de la personalidad de Tello.

El recurrente vuelve a citar la sentencia C-318 de 2008, para indicar que en la misma se prohíbe con claridad valerse de argumentos puramente objetivos sobre la modalidad y naturaleza del delito juzgado para negar el subrogado por las circunstancias especialísimas contempladas en el artículo 314 del C.P.P., puesto que de lo contrario conllevaría a situaciones de inequidad injustificables.

Posteriormente, transcribe la valoración que de la conducta realizó el Juzgado fallador, advirtiendo que, respecto del enriquecimiento ilícito, éste se probó en una cuantía mínima, lo que dista enormemente, en su parecer, de los informes exagerados presentados por la Policía judicial; añadió que no se comprobó la cuantía del contrabando y que no hay una sola prueba que deduzca la responsabilidad en cuanto al lavado de activos. Por lo tanto, estima que se está ante una realidad procesal totalmente distinta a la planteada por este Juzgado sobre la naturaleza de los delitos y su impacto en la comunidad.

En cuanto a la evasión de Tello Rondón, explica que su prohijado no tiene porqué sufrir las consecuencias de circunstancias como sus hospitalizaciones cuando los funcionarios del INPEC han acudido a su domicilio para trasladarlo a su sitio de reclusión, que dicha institución jamás lo fue a buscar a la clínica, igualmente que se le haya seguido notificando en su domicilio, haciendo creer al penado que no estaba violando el cumplimiento de la pena.

Finalmente, solicita revocar el auto objeto de impugnación y, en su lugar, conceder la prisión domiciliaria al señor Jaime Tello Rondón, al satisfacer los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 314 del C.P.P.

CONSIDERACIONES

ANOTACIÓN PREVIA

Sea lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante diferentes Acuerdos ha venido suspendiendo los términos procesales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, teniendo en cuenta que el país actualmente se encuentra afectado debido a la propagación del Virus denominado COVID-19 o "Coronavirus", catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS como una pandemia de emergencia de salud pública de impacto mundial.

No obstante, en lo atinente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se tiene como excepción a la suspensión de términos procesales, las solicitudes por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de a reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual, ello de conformidad con el más reciente Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 5 del artículo 2.

En estas circunstancias y en atención a las medidas adoptadas por la Coordinación de nuestro Centro de Servicios Administrativos, se adoptan las directrices dadas por la H. Corte Suprema de Justicia, corporación que adujo que la justicia está llamada a "obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia". Por lo tanto, teniendo en cuenta que la señora Procuradora Judicial fue notificada vía correo electrónico y que el defensor del penado también se dio por notificado y es quien interpone los recursos ordinarios frente a la decisión de negativa de la prisión domiciliaria, excepción del Acuerdo citado, se procederá a su correspondiente estudio.

FUNDAMENTOS

El problema jurídico a resolver es establecer si la decisión adoptada mediante auto emitido el 16 de marzo de 2020, se encuentra ajustada a derecho o, por el contrario, la negativa se fundó en una interpretación errónea de la norma y la jurisprudencia que rige la materia.

Entonces, se recuerda que los presupuestos que exige el legislador para congregar a la persona con la sustitución de la prisión domiciliaria son básicamente dos, uno referido a una constatación objetiva, es decir, que la persona tenga una edad biológica superior a 65 años y por otro, de índole subjetivo, analizando la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, de donde se pueda colegir que la reclusión domiciliaria es o no aconsejable, respecto del primero no se tiene acotación alguna.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se estudió concienzudamente la sentencia de constitucional C-910 de 2012, en la que, entre otros aspectos, señala que el término de personalidad es un concepto jurídico indeterminado, por lo cual la decisión sobre el beneficio sustitutivo no debe depender del criterio subjetivo del

juez, sino de consideraciones objetivas, para ello considera importante verificar la concurrencia de dos elementos, como que del material probatorio se pueda inferir que el detenido es el responsable del ilícito y que del juicio de necesidad resulte que la medida asegura los fines de la misma. En este punto, recalca hasta la saciedad que la decisión está en función de las finalidades de la medida o pena privativa de la libertad, contrariando la interpretación que sobre este punto realizó el señor defensor.

Continuando, la Corte Constitucional predica que el operador jurídico no examina la condición personal por sí misma, sino tan solo en la medida en que tenga la potencialidad de incidir en el desarrollo del proceso penal o en el cumplimiento de la pena.

En este sentido, estima este Despacho Judicial que el análisis respecto de la personalidad de JAIME TELLO no interfirió en la esfera íntima de su ser, sino que el estudio se hizo de cara a los fines de la pena, recordando que en este estadio procesal no se discute si el penado es o no responsable de una conducta penal o si se cumplen los fines de la medida de aseguramiento, puesto que dicho estudio se realizó en su momento oportuno.

En torno a la modalidad y naturaleza de la conducta punible ha sido la Corte Constitucional, quien ha sentado bases o criterios de interpretación, respecto de lo que debe entenderse por valoración de la conducta punible, que implica, no solo los aspectos negativos de la acción delictiva o la gravedad que esta represente para los bienes jurídicos, sino también, todos aquellos aspectos que ameriten relevarse y que pudieran serle favorables al condenado¹

Así, en torno a la naturaleza de la conducta punible, el señor Jaime Tello Rondón fue condenado al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, contrabando y concierto para delinquir, acciones delictivas que tienen un impacto altamente negativo en el orden económico y social de la nación.

De otro lado, respecto de la modalidad de la conducta desplegada, como se conoce, el condenado era el líder de la red delincencial, hecho probado; encargado de falsear declaraciones de importación, documentos de transporte, listas de empaque, etc.; ocultar a las entidades de control la realidad económica de las operaciones comerciales; coordinar la introducción de mercancías de manera irregular; crear empresas que van a servir de fachada; generar pasivas e ingresos con mirar a solventar depósitos de dinero de origen ilícito; incrementar los patrimonios de las empresas en diferentes rubros con ocasión del recibo de dineros ilícitos, entre otros. Dichas circunstancias elevan mayormente el riesgo para los bienes jurídicos que la norma penal se propone proteger.

De manera que no se hace recomendable el beneficio que se impetra, máxime si se tiene en cuenta que el señor Jaime Tello Rondón fue condenado a la pena de 96 meses de prisión y el juzgado fallador le negó la prisión domiciliaria, luego de realizar el análisis correspondiente, hecho conocido por el penado, quien hasta la fecha no se ha presentado ante la autoridad penitenciaria para continuar purgando la sanción penal, situación que no se puede excusar con el hecho de que el INPEC no haya desplegado un operativo para su captura, puesto que como persona

¹ Sentencia C-757



imputable conoce las consecuencias de su actuar ilegal y el deber de presentarse ante la justicia, tal y como se obligó en la diligencia compromisoria preliminarmente suscrita con ocasión a la medida de seguridad que lo cobijó.

Razones que llevan a este Juzgado a considerar que en este momento es improcedente que se beneficie al condenado con la sustitución de la prisión domiciliaria por ser persona mayor de 65 años. En estos términos, no se repondrá el auto interlocutorio recurrido, en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

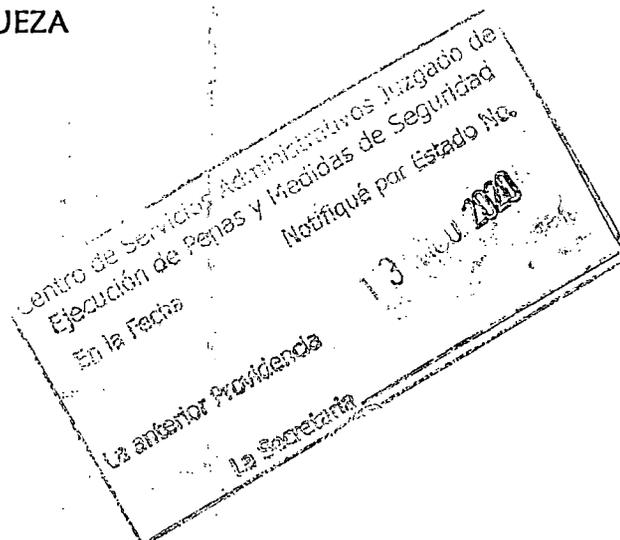
Primero: No reponer el proveído de 16 de marzo de 2020, por medio del cual le negó a JAIME ALVARO TELLO RONDON la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria.

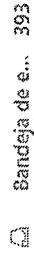
Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

Tercero: Notifíquese este proveído enviando copia del mismo a los correos electrónicos autorizados por las partes.

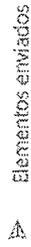
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA





Bandeja de e... 393



Elementos enviados



Borradores

Agregar favorito



Carpetas



Archivo local/Clara...



Grupos

ENVÍO AUTO INTERLOCUTORIO



P

postmaster@procuraduria.gov.co
Lun 04/05/2020 15:37
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

ENVÍO AUTO INTERLOCUTOR...
51 Kb

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez (opchavez@procuraduria.gov.co)

Asunto: ENVÍO AUTO INTERLOCUTORIO

C



Clara Ines Urbina Solano
Lun 04/05/2020 15:37
Para: Olga Patricia Chavez

38977- AI NO REPONE CONC...
1 Mb

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 38977- 3 - JAIME ALVARO TELLO RONDON - NO REPONE Y CONCEDE APELACION

De conformidad a las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCS/A20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar el recibido de lo anterior.

Cordialmente

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD
DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD. ejcp03bt@cendofj.ramajudicial.gov.co**

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

